

de los *especiales*, aunque de primera intención no lo parezca, si se atiende á que el art. 637 no menciona más que tres: el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

2.^a En punto á *solemnidades*, las ha simplificado generalmente dando mayores facilidades para su otorgamiento, garantizando su autenticidad, pero conservando siempre el carácter estricto é indispensable de la misma, so pena de nulidad del testamento en que falte alguna, y, por consiguiente, lo esencial de su formalidad, y estableciendo el principio de la responsabilidad notarial respecto del cumplimiento de aquéllas.

3.^a Ha unificado en los sexos la testamentifacción activa, por razón de la edad, modificando sin ventaja apreciable, y con positivos error y daño, el Derecho anterior, por la falta de concordancia con la edad suficiente para contraer matrimonio; y se ha apartado de la tradición castellana, reconociendo la capacidad para suceder, en la nueva redacción de la edición reformada, á las iglesias y cabildos eclesiásticos, y en general á las asociaciones autorizadas y permitidas por la ley y demás personas jurídicas que puedan adquirir con arreglo al artículo 38.

4.^a Á pesar de que ese fué su propósito, no ha logrado, ni tampoco era fácil con las Bases de la codificación, armonizar, y menos unificar, ó siquiera aproximar para el porvenir, la legislación de Castilla á las forales en punto á legítimas, cuya reducción de cuantía en la de los descendientes y ascendientes y mayor margen de libre disposición para el testador que tiene herederos forzosos, determina, sin embargo, un progreso relativo, así como no lo es, por el contrario, la singular reserva *pseudo troncal* del art. 811.

5.^a La supresión de la menguada é hipotética *cuarta marital* y el reconocimiento al cónyuge superstite de la legítima usufructuaria, subsana en la legislación de Castilla una deficiencia que la hacía inferior á las forales, aunque, sin duda alguna, puede ser un elemento que, según las condiciones del caso, complique la sucesión y menoscabe en gran parte la legítima de los descendientes.

6.^a La supresión de los fideicomisos reservados, modificando la sustitución fideicomisaria y la desaparición de la *cuarta trebeliánica* rompen la tradición jurídica romano-española de estas doctrinas, y merecen, lo mismo que la reglamentación de los efectos de la institución de heredero condicional, y las modificaciones en materia de mejoras, fundados juicios á la crítica del Código en sentido desfavorable ó favorable.

7.^a Puede decirse que el Código mejora, en general, la institución del albaceazgo.

8.^a Son importantes las novedades que en la sucesión intestada contiene el Código en cuanto al parentesco natural, especialmente de los hijos naturales, borrando la diferencia entre la sucesión paterna y la

materna, anteponiéndoles á los colaterales, y supresión de todo derecho hereditario á favor de los hijos adoptivos, para heredar fuera de testamento del adoptante, á no ser que en la escritura de adopción se haya obligado á éste á instituir heredero al adoptado; así como, respecto del cónyuge superstite, se corrige la desconsideración en que le tenía el Derecho anterior, y se le llama en unión de los hermanos y sobrinos, y aun antes que los demás colaterales, sin anteponerle otra preferencia que la de los descendientes, ascendientes é hijos naturales, sin perjuicio de conservar, en nuestra opinión, que es la más general, aun en concurrencia con éstos, su derecho al usufructo viudal: todo lo cual se inspira en criterio de evidente superioridad respecto á lo dispuesto en el Derecho anterior.

9.^a Lo propio puede decirse de la reducción de la línea colateral del décimo al sexto grado y del mejor destino que se hace de la sucesión del Estado, aplicando los bienes á los establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita, en lugar de hacerlo, de modo general é indeterminado, á la Hacienda pública.

10.^a Las materias de aceptación y repudiación de la herencia, reservas, derecho de acrecer, colación, partición y precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta, han sido, finalmente, objeto de algunas saludables reformas, no en su concepto total, sino en su desarrollo y aplicación, inspiradas más en reglas de otras legislaciones y en el criterio de nuestra jurisprudencia, si bien algunas de sus variantes dejan bastante que desear.

ART. IV

EL DERECHO DE SUCESIÓN «MORTIS CAUSA» EN LAS ESPECIALIDADES DE LAS LEGISLACIONES FORALES

A. ARAGÓN.

19. Á los efectos de mera generalización histórica y preliminar, á que responden las presentes indicaciones, después de lo consignado en otros lugares de esta obra (1), en donde se exponen los precedentes, contenido y reglas de aquellas instituciones que directa ó indirectamente se refieren al *Derecho de sucesión* y, sobre todo, los últimos de ellos (2), con relación á la personalidad legislativa en este punto de la legislación

(1) Núm. 12, letra *d*, cap. 22.º, t. I, 2.ª edic.; núm. 33, cap. 11.º; núms. 45 á 55, cap. 33.º, t. V, 2.ª edic., y caps. 29.º á 37.º de este tomo.

(2) Caps. 29.º á 37.º de este tomo, destinados al pormenor de la mención explicada de sus *especialidades* en esta materia.

aragonesa, según lo dicho acerca de la suya nacional é independiente, dentro de la Península española, y sus vicisitudes históricas desde su fundación hasta la pérdida de su autonomía política, en los parajes correspondientes (1), bastará observar que, aparte pormenores y reglas más secundarias, oportunamente detalladas (2), cuales son las instituciones predominantes y características en los Fueros aragoneses, en orden al Derecho de sucesión *mortis causa*.

20. Son éstas, conexonadas con el de familia, las siguientes: la *viudedad foral* y su especial *sistema de legítimas* ó de *relativa libertad de testar*, aunque, respecto de la primera, con las modalidades de la *sociedad prorrogada* ó *continuada*, la *viudedad consuetudinaria* ó *casamiento en casa* y las *ventajas forales* (3).

21. Expresado queda (4), y sobre ello se insiste en este volumen (5), el concepto y reglas de la *viudedad foral aragonesa* y de esas otras modalidades con ella relacionadas (6).

22. La llamada *libertad de testar aragonesa* no lo es en el sentido literal de la frase, sino en uno muy relativo y especial, de la cual un jurista aragonés, de autoridad innegable, dice: «En la legislación de este Reino se halla establecido lo que podríamos denominar un *sistema mixto* cuando el hombre deja sucesión, pues sólo en el caso de faltarle es cuando puede obrar en su disposición testamentaria con completa libertad» (7).

En efecto, no existe en Aragón tal libertad de testar en el sentido de que sea lícito al padre disponer libremente de todos sus bienes, lo mismo en favor de propios que de extraños, á no ser esto último en el caso de que los hijos hayan incurrido en causa de desheredación conforme á los Fueros *De exheredatione filiorum*; como tampoco es cierto que deba considerarse como legítima foral forzosa la de los *diez sueldos jaqueses*, equivalentes á *dos pesetas* y *cuarenta céntimos*, que usualmente se les dejan á los hijos á quienes no se instituye como herederos en los testamentos.

La verdad legal, según el Fuero primero *De testamentis nobilium* y

(1) Los citados y el cap. 22.º, t. I, 2.ª edic.

(2) En dichos caps. 29.º á 37.º de este tomo.

(3) Sobre cuyas materias tanta ilustración ofrece el Congreso de Jurisconsultos aragoneses, inaugurado en 4 de Noviembre de 1880, y el interesante libro del doctísimo Costa acerca de este asunto y la libertad civil. *Biblioteca Jurídica de Autores españoles*, vol. 11.

(4) Núms. 49 á 51, cap. 33.º, t. V, 2.ª edic.

(5) Cap. 30.º

(6) Núms. 45 á 48 y 55, cap. 33.º cit.

(7) Don Luis Franco y López, Barón de Mora, *Memoria sobre las Instituciones que deben continuar subsistentes en el Derecho civil aragonés*, etc. Zaragoza, 1886, pág. 93.

el Fuero único *De testamentis civium*, consiste en que se conceda al padre el derecho de distribuir sus bienes entre sus hijos, no entre extraños, con la mayor libertad, bien instituyendo á uno solo ó á varios ó á todos, en la proporción que le parezca al padre, siempre que á los restantes, que no instituya en mayor ó menor parte, les deje *algo*, y no se les pase en silencio, que es lo simbolizado en la práctica con la llamada legítima foral ó imaginaria de los diez sueldos jaqueses.

23. Este régimen foral sucesorio ha sido suplido y completado por la costumbre, concediendo al hijo á quien sólo se dejaron por el padre los diez sueldos jaqueses de legítima imaginaria, el derecho de acudir al Tribunal para pedir que se le señale mayor cantidad, en armonía con el caudal paterno, para remediar de este modo el abuso, que el padre pudiera hacer en algún caso, de su poder discrecional en favor y en daño, respectivamente, de alguno de los hijos; pero esta práctica judicial no es de Fuero, y constituye una solución que sólo prosperará en excepcionales y muy justificados casos.

B. CATALUÑA.

24. Por igual razón de plan que la indicada respecto de Aragón, y bajo análogas referencias á otros lugares de esta obra (1), sólo procede consignar aquí que, aparte las *especialidades* forales catalanas, relativas á las formas de testar, y la especial importancia de la *contractual*, que pueden revestir las disposiciones de última voluntad, por los *heredamientos* y *pactos nupciales*, reglas de testamentifacción activa, y subsistencia, con el carácter de solemnidad interna, de la institución de heredero, como necesaria para la validez de los testamentos, excepción hecha de los otorgados por los habitantes de Barcelona, inspirándose principalmente todas aquellas doctrinas en los axiomas fundamentales del Derecho romano, desconocimiento de las mejoras, carácter troncal de la sucesión intestada, en el caso de tratarse de la de impúber y sanción de la cuarta marital Trebeliánica y Falcidia, año de luto (*any del pló*), etc., las instituciones más salientes son el sistema de *legítimas*, el *hereu*, los *heredamientos* y la *viudedad*.

25. No consiste la especialidad de las *legítimas* tan sólo en su cuantía, que es la de la *cuarta parte*, y en la unidad de tipo para todos los casos, lo mismo en la sucesión de descendientes que en la de ascendientes, sino, como dice Durán y Bas (2), en «el organismo entero de ella; porque, en lo que tiene de título de sucesión forzosa, tampoco se rige por reglas análogas á las del Derecho de Castilla, y antes, por el contrario, viene modelada por los principios del Derecho romano y por

(1) Núm. 21, letra D, cap. 23.º, t. I, 2.ª edic.; núms. 12 á 15 y 56 á 59, cap. 33.º, t. V, 2.ª edic., y cap. 29.º de este tomo.

(2) Memoria sobre la codificación, cit., págs. 197 y 198.

especialísimas prescripciones consignadas en algunas de sus Constituciones».

Acreditan legítima los descendientes por orden de preferencia por la proximidad de grado y con derecho de representación de los padres premuertos; á falta de descendientes, los ascendientes, con exclusión de los más remotos por los más próximos, y también los hermanos geminos y consanguíneos, pero no los uterinos, en el único caso de que hayan sido aquéllos postergados á persona torpe; siendo variante especial de las costumbres del Derecho de Tortosa el limitar la legítima á descendientes y ascendientes, reproduciéndose, en aplicación de esta doctrina, á póstumos naturales ó espúreos de padre incierto las del Derecho romano.

Antes de llegarse á la unificación del tipo de la legítima en la *cuarta parte* de los bienes, pasó por diferentes vicisitudes y tuvo variedad de tipos en unas localidades que en otras, hasta que, por las Cortes de Monzón, en 1585, se ordenó que en todo el Principado de Cataluña y Condados de Rosellón y Cerdeña, la legítima para los hijos é hijas, aunque excediesen de cuatro, fuese de la cuarta parte, según se expresa (1) para la conservación de las casas principales; disponiéndose también que fuera igual la legítima de los ascendientes, y debiendo distribuirse entre los que la acreditaran por partes iguales conforme á las reglas de la sucesión abintestato, y facultando al heredero instituido para pagar la legítima en dinero ó en bienes inmuebles, si bien en este último caso, cuando no hubiere avenencia acerca del valor de aquéllos, se estaría á la decisión judicial (2).

Por el margen de libertad que deja al testador para la libre disposición de las tres cuartas partes de los bienes, con la expresada facultad de pagar el heredero instituido á los demás legitimarios en dinero ó con la designación de bienes inmuebles bastantes para ello, sin necesidad de proceder á la partición de toda la herencia, en cuya universalidad se entiende instituido el *hereu ó pubilla*, se considera más que representativo de un sistema de legítimas, de uno de libertad de testar, *relativa*, cuyas excelencias preconizan los fueristas catalanes, y por cuyo mantenimiento abogaron ardentemente en el periodo de la formación del Código civil de 1889.

26. El *hereu ó pubilla*, si fuere hembra, no es otra cosa que el heredero instituido por la voluntad del testador, independientemente de la cuarta parte reservada para legítimas, en cuya amplia esfera puede aquél nombrar libremente sus herederos, lo mismo entre los parientes que entre los extraños, sin que esto signifique la exactitud de cierta

(1) Cap. 24.º

(2) Const. de Cat., 2.ª, tít. 5.º, lib. VI.

creencia generalizada de que representa cosa semejante al derecho de primogenitura, que no existe sancionado en Cataluña, siquiera aquel error tenga su explicación en que lo más frecuente sea la institución, como tal *hereu*, del hijo mayor.

27. Los *heredamientos* son una institución típicamente foral catalana, acerca de cuyos orígenes y régimen legal, concepto, caracteres y crítica, nos remitimos á lo antes dicho en otro pasaje de esta obra (1); y en cuanto á sus concretas reglas de aplicación al Derecho de sucesión *mortis causa*, á lo que se dice después (2).

28. La *viudedad*, que reconoce á la mujer y no al marido el *Usatge vidua*, según el cual «la viuda que después de la muerte de su marido viviere en sus propiedades honesta y castamente, alimentando bien á sus hijos, tenga los bienes de aquél tanto tiempo como estará sin esposo», desapareció, como legal y obligatoria, por la Constitución *Hac Nostra* (3), que estableció el *año de luto*; y como esto empeoraba realmente la condición de la viuda, por ser los beneficios de tal año menos extensos que los de la viudedad de dicho *Usatge*, la costumbre ha suplido en Cataluña la falta de aquél, siendo muy generalizada la práctica de que por medio de testamento ó de contrato hereditario lo establezca el marido en favor de la mujer.

C. MALLORCA.

29. Á partir de lo dicho en otros lugares (4) acerca del carácter justiniáneo del sistema sucesorio en Mallorca y de la naturaleza voluntaria y de general práctica, pero no legal, del *usufructo vidual* á favor del cónyuge sobreviviente y pensión alimenticia á la mujer dentro del primer año de viuda, como derecho análogo al del primer año de luto, y de cuanto en orden á sus especialidades se consigna más adelante en el segundo volumen de este tomo, estimamos muy digno de reproducirse aquí algún pasaje de reputado jurisconsulto mallorquín (5), que en abreviada síntesis juzga aquella legislación en esta materia, diciendo: «El sistema de legítimas, la latitud de las facultades del testador, aunque tenga herederos forzosos; las formas consuetudinarias de disfrute y percepción de las legítimas; las obligaciones, á veces abrumadoras, que suelen imponer los testadores al heredero instituido, en pro de sus hermanos ó de otros parientes; la costumbre, muy generalizada, de conferir el que premuere al cónyuge que sobrevive, además del usufructo univer-

(1) Núms. 12 á 15, cap. 33.º, t. V, 2.ª edic.

(2) Cap. 32.º de este tomo.

(3) 1.ª, tít. 3.º, lib. V, vol. I, Const. de Cat.

(4) Núm. 3, letra D, cap. 24.º, t. I, 2.ª edic.; núms. 35, cap. 11.º, y 60.º, cap. 33.º, t. V, 2.ª edic.

(5) Don Antonio Maura, *Prólogo al Derecho civil vigente en Mallorca*, publicado por la Biblioteca Judicial, vol. LI.

sal, la atribución importantísima de elegir entre personas determinadas al heredero del testador ó señalar, por acto entre vivos, el destino de los bienes hereditarios; en una palabra, todo el régimen sucesorio que se practica en Mallorca, en cuanto es substancial, vigoriza con grandísima y creo yo que saludable eficacia, los vínculos de la familia.»

No menos interesante y autorizado es el testimonio de otro ilustre jurista (1), que aporta datos y juicios de la mayor estima acerca del desarrollo histórico y espíritu de la legislación de aquel país, en cuanto á los últimos, tales como el de que «si la libertad de testar, que quizás en otros puntos produciría saludables y provechosos resultados, se aplicase á este territorio, no es posible dudar de que al paso que se estremece-rían los cimientos donde descansa el organismo de la familia, se tocarían consecuencias diametralmente opuestas á los fines de su institución» (2).

En Mallorca tuvieron mucho desarrollo los fideicomisos familiares, ocupando considerablemente la atención de los Tribunales, no sólo en cuanto á resolver dudas en el orden de la sucesión, sino para lo relativo á la liquidación de los bienes comprendidos en el fideicomiso y deducciones procedentes (3).

También en una de las Ordenaciones de 1622 se establecía cierta especie de compensación respecto de los alimentos con los frutos de la legítima del hijo que como legitimario viviese en la casa del heredero universal instituido en el fideicomiso; y asimismo, para resolver sobre la inteligencia del llamamiento que de los hijos hicieran los testadores y aclarar las dudas que ofrecían los textos romanos, se estableció por las Cortes de Monzón el criterio legal que debía observarse.

Aunque muy diferentes de los mayorazgos de Castilla, siempre influidos los fideicomitentes por la vanidad y el brillo de sus casas, con grave daño y desigualdad manifiesta para los demás hijos, eran ordenados generalmente en favor de los primogénitos; así es que desaparecidos, por la ley desvinculadora, apunta el citado escritor el peligro de que reaparecieran esencialmente á nombre de fundamento tan contrario como el de la libertad de testar, y por eso aboga en su ilustrada Memoria por el mantenimiento del régimen jurídico romano allí imperante, descartado todo lo estricto de aquél relativo á las solemnidades externas de los testamentos, según ya quedó resuelto por la Real orden de 30

(1) Sr. D. Pedro Ripoll y Palau, vocal correspondiente de la Comisión general de Codificación, en su importante *Memoria sobre el Derecho civil en las Baleares*.

(2) Informe citado, inserto como Apéndice número primero al vol. LI de la Biblioteca Judicial.

(3) Con este motivo se dictaron las Reales cédulas de 21 de Agosto de 1736 y 16 de Septiembre de 1787.

de Junio de 1837, dictada á instancia de la Real Audiencia de Palma, de acuerdo con el informe del Tribunal Supremo, disponiendo que se observasen en el particular, acomodando dichas solemnidades á los preceptos de la ley recopilada ó á las que en lo sucesivo se dictasen.

Vestigios de una especie que no es precisamente de *sucesión contractual*, pero que sí tiene mucho de pactos sobre futura sucesión, se encuentran en el Privilegio de Don Jaime I, expedido en la ciudad de Lérida en 4 de Marzo de 1274, que fué objeto de sucesivas confirmaciones y de la aclaración del Rey Don Sancho en Perpiñán, el 8 de Noviembre de 1319, concediendo á los padres y los hijos emancipados la validez de los pactos que hicieran, fijando el pago y finiquito de sus derechos ulteriores por razón de la legítima en la sucesión de aquéllos, y si en un principio fué sólo otorgado á las hijas casadas con intervención de sus maridos, cualquiera que fuese la edad de aquéllas, es decir, después de la de los doce años en que podían casarse, más tarde se generalizó y permitió á los hijos varones.

D. NAVARRA.

30. Sobre la base de referencia á lo expuesto, con diferentes motivos, en esta obra (1) y á los propósitos de esta indicación preliminar de carácter histórico en cuanto al Derecho de sucesión *mortis causa* en Navarra, cuyas *especialidades* se detallan en otro lugar (2), será suficiente registrar aquí, como variantes de mayor relieve, características del Derecho navarro sobre la materia, algunas indicaciones relativas á los puntos siguientes:

En el Fuero de Navarra se usan preferentemente las palabras *sucesión* y *suced* á la de *herencia*; y de las cinco Merindades, en cuatro, la disposición de bienes se regula en las capitulaciones matrimoniales, y además de por el testamento y por la sucesión intestada, la herencia se defiende por las donaciones universales y por las *propter nuptias*, sucediendo los donatarios al donante lo mismo en la propiedad que en la posesión.

Por el Fuero general (3), se establece el testamento de hermandad, que sólo es revocable en vida de los dos otorgantes, pero se hace irrevocable muerto uno de ellos, según lo confirmaron también las Cortes de Pamplona en 1766 (4). Esta institución del testamento de hermandad

(1) Núm. 11, letra D, cap. 25.º, t. I, 2.ª edic.; núm. 61, cap. 33.º, t. V, 2.ª edic.

(2) Caps. 29 á 37 de este tomo.

(3) Cap. 4.º, tit. 4.º, lib. II. «Et si el marido y mujer facen destín en unio et en cara cierran aquell destín si el uno de ellos mories et el [otro non puede desfacer el destín, magüera viviendo ambos si les semeyare que bien no sea fecho el destín, bien pueden emendar ó meyorar otra vez. Que á todo fidalgo vale el postrimero destín.»

(4) «... con que cualquiera de los cónyuges pudiera en vida de ambos revocar el testamento de hermandad en sus propios bienes con noticia y sabiduría del otro cónyuge, por considerarse en lo contrario algunos inconvenientes, y parecer esto más conforme á la libertad de las últimas voluntades.»

en Navarra ha ofrecido á los juristas forales de aquel territorio pocas simpatías, según lo acredita testimonio tan autorizado como el del vocal correspondiente de la Comisión de Códigos, Sr. Morales (1).

No se admitió el testamento por comisario reglamentado en los Fueros de Navarra, si bien fué constante práctica la de autorizar las capitulaciones matrimoniales los dos parientes más próximos, uno por cada línea y un tercero designado por ellos para dirimir su discordia que designaran á aquel de los hijos que había de continuar en la casa y bienes, y señalara á los demás las dotes ó legítimas, si los otorgantes de las capitulaciones no hubieran hecho esos señalamientos; todo en la consideración contractual, pero no en la de testamento por comisario.

Los Fueros no admitieron las memorias testamentarias ni las cláusulas derogatorias *ad cautelam*, que después introdujo la costumbre, ni el testamento ológrafo, ni reglamentaron los testamentos cerrados que se regían por el Derecho romano, como supletorio.

Los *abonamientos*, que son los que el Derecho aragonés llama *adveración*, que equivalen á lo que la ley de Enjuiciamiento civil preceptúa para su aprobación judicial y elevación á escritura pública, se establecieron por el Fuero General (2) para garantizar la autenticidad de ciertos testamentos otorgados en condiciones especiales, manteniendo los fueristas navarros el deseo de que se conserve la intervención del párroco, en unión de dos testigos, cuando faltare el antiguo Escribano ó Notario.

Las leyes navarras se preocuparon de establecer limitaciones para la disposición de bienes de los que contrajeran segundo matrimonio, en favor de los hijos habidos en el primero ó anteriores, para que no pudiera dejarse en beneficio del cónyuge del segundo menos de lo que se dejara á los hijos del precedente.

En cuanto á *legítimas*, éstas son imaginarias, constituídas por los *cinco sueldos carlines* y *una robada de tierra en los montes comunes*, y, por consiguiente, impera un verdadero sistema de *libertad de testar*, toda vez que aquella legítima no tiene otro fin que el que no se cometa el vicio de preterición de los hijos en el testamento, como una reminiscencia del criterio romano de que los herederos forzosos debían ser nominalmente

(1) En la Memoria que redactó al efecto en 1894, aboga por su supresión por «las captaciones y sugerencias de que pueden ser objeto, así como el premio de uniones desiguales y sin más fin que el reprobado del grosero interés, y porque su desaparición no priva de poder disponer del mismo modo en el fondo, aunque con la diferencia en la forma de hacerse los testamentos, y la mayor facilidad en la revocación, lo cual debe favorecerse, y más en una legislación en la que las donaciones por causa de matrimonio pueden comprender todos los bienes, siendo irrevocables y pudiendo organizarse la familia y su porvenir tan libérrimamente, y en la que respecto de los esposos hay la libre facultad de heredarse, salvo en ciertos casos, que se haya establecido el usufructo foral en favor del sobreviviente».

(2) Cap. 4.º, tít. 2.º, lib. III.

instituidos ó expresamente desheredados, so pena de sobrevenir la nulidad del testamento, y como el padre tiene la libertad de reducir su disposición en favor de los hijos á la expresada legítima imaginaria, en realidad son innecesarias las leyes sobre la desheredación (1).

31. La *sucesión intestada* está influida por la troncalidad y el deseo de conservar los bienes en la familia de que proceden; el anteponer la sucesión de los hermanos, y hasta los parientes dentro del cuarto grado, á la de los padres, aunque tratado de atenuar por ciertas leyes (2), fué el criterio de los Fueros de Navarra, impugnado por los fueristas, originando la aspiración de la reforma de sus leyes en este punto de la sucesión intestada (3).

El reputado fuerista navarro, Alonso, dice, con este motivo, que «en el intestado, en Navarra, los hijos suceden á sus padres, no como herederos forzosos, porque en este caso debían serlo también, y no lo son, en la sucesión testamentaria, sino porque son sus parientes más cercanos; por manera que, así como si un extraño donase primero irrevocablemente en vida varios bienes á una persona y después la instituyese heredera con otros, esta persona no tendría obligación á colacionar lo recibido por la donación, así tampoco cuando el hijo renuncia la parte de herencia que le corresponda por intestado ó testamento. Es tan poderosa esta razón, tomada del Derecho de Navarra, que por ella podría aventurarse la opinión de que nunca están los hijos obligados á colacionar en el intestado ni en la sucesión testamentaria, hasta sin la renuncia, á no ser porque tales donaciones, lo mismo que las dotes, se suelen entender dadas á cuenta de los derechos que les correspondan en las herencias del padre ó de la madre, ó de los dos, y también porque, si cabe colación, es únicamente entre hijos.»

32. Otra institución muy saliente del fuero de Navarra es la *viudedad foral* ó *fealdat*, cuyo significado, concepto, caracteres y efectos, como expresiva de los derechos del cónyuge superstite en los bienes del premuerto, sin perjuicio de la concreción de sus reglas como materia del derecho de sucesión *mortis causa* (4), quedan expuestos en diferentes pasajes de esta obra (5).

(1) De opinión contraria son los Sres. Moret y Silvela, en la Memoria «*La familia foral y la familia castellana*», entendiendo que las legítimas, aunque insignificantes y casi ilusorias, constituyen un honor y una prueba de cariño. No podemos juzgarlo así, por su misma condición reducida y simbólica; antes bien, nos parecen equivalentes á una desheredación tácita, sin la garantía de la expresa.

(2) Cap. 6.º, tít. 4.º, lib. II; LL. 3.ª, tít. 15; 4.ª, tít. 13, y 6.ª, tít. 17, lib. III, Nov. Rec. de Nav.

(3) Con el criterio que formula en seis reglas el Sr. Morales, en su citada Memoria, págs. 119 y 120.

(4) Cap. 30.º de este tomo.

(5) Núms. 36, cap. 11.º, y 61, cap. 33.º, t. V.